



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS.
DIPUTADOS: ELIZABETH GAMBOA SOLÍS; MARÍA BEATRIZ ZAVALA PENICHE; ANTONIO HOMÁ SERRANO; DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA, RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO, VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT y OLGA DINORAH ABRAHAM MARTÍNEZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 19 de septiembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen, una iniciativa para modificar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, suscrita por los diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional, de la LXI legislatura del Congreso del estado.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 28 de febrero de 2014, en el diario oficial del estado, se expidió mediante decreto 152 la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, esta ley ha sido reformada en dos ocasiones, siendo la última reforma publicada el 18 de julio de 2017, para adicionar todo lo correspondiente a la creación del Órgano de Control Interno de la Comisión de Derechos Humanos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

del Estado de Yucatán, esto en armonización con las reformas constitucionales federales y estatales en materia de combate a la corrupción.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de pleno de fecha 01 de septiembre del año en curso, en asuntos generales la diputada Elizabeth Gamboa Solís, en representación de los diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa que propone modificar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

TERCERO. Los que suscribieron la iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

“ ...

La concepción actual de los derechos humanos y el compromiso inobjetable de los estados por garantizarlos se ha construido con el paso del tiempo, ejemplo de ello es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de fecha 10 de diciembre de 1948, acto que representa uno de los esfuerzos más importantes de la comunidad internacional por defender los derechos y la dignidad de las personas y es en este contexto que los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas se comprometieron a promover el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades del hombre, sin distinción de raza, sexo, idioma y religión.¹

De esta manera, las características de los derechos humanos se vuelven universales, incondicionales e inalienables, por lo que, en México su protección es una obligación para todos los estados.

Ante tales premisas, nuestro país se ha dado a la tarea de modernizar la normatividad inherente en esta materia, proporcionando las bases necesarias sobre las cuales cada entidad federativa ha venido adecuando su marco jurídico. En este contexto, Yucatán no es la excepción, pues se ha caracterizado por responder oportunamente en dicha modernización normativa al tratar de proporcionar una mayor certeza jurídica y protección de los derechos humanos en el estado.

Es así que, a través de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán se protegen, defienden, promueven y estudian los derechos humanos en todo el territorio, mediante un servicio integral, permanente y sensible a los ciudadanos y organizaciones.

¹ Ibidem



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Dicho organismo constitucional tiene la misión de ser sensible y efectivo, capaz de generar la confianza y acción conjunta de los ciudadanos y sus organizaciones, para garantizar en el Estado de Yucatán el respeto a los derechos humanos.²

A saber, ésta institución es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo principal objetivo es la protección de los derechos humanos consagrados tanto en la constitución política federal como en la estatal. Para cumplir con dicho objetivo, la Comisión tiene, entre otras, las atribuciones de recibir quejas sobre presuntas violaciones a estos derechos humanos, así como la de conocer e investigar presuntas violaciones a los mismos.

Por lo que, la queja se convierte en el instrumento legal a través de la cual se manifiestan hechos realizados por una persona o grupo de personas, quienes de manera expresa relatan presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, o cuando se trate de actos u omisiones de carácter administrativo del Poder Judicial del Estado.

En razón de esto, creemos oportuno ampliar el plazo para la presentación de dicha queja, con la finalidad de proveer mayor confianza a la ciudadanía y certidumbre ante presuntos hechos que violenten sus derechos fundamentales.

...”

CUARTO. Como se ha señalado, en sesión ordinaria de pleno de fecha 19 de septiembre del año 2017, fue turnada la iniciativa antes descrita a esta Comisión Permanente de Derechos Humanos, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; consecutivamente, en sesión de trabajo de fecha 09 de noviembre de 2017, fue distribuida a los diputados integrantes.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

² Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Misión y Visión. Página web: <http://www.codhey.org>



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, ambas del estado de Yucatán, toda vez que facultan a diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, esta comisión legislativa es competente para dictaminar los presentes asuntos, conforme al artículo 43 fracción XIV inciso g) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de propuestas dirigidas a reformar la legislación estatal en materia de derechos humanos.

SEGUNDA. La iniciativa que nos ocupa propone que el plazo de presentación de la queja, referida en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se amplíe de uno a dos años, contado a partir de la fecha en que hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los derechos humanos o de que el quejoso los haya conocido.

Antes bien, conviene precisar para qué es la queja, vemos que en la ley citada se define como: "la reclamación formulada ante la comisión, por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos presuntamente violatorios de los derechos humanos".

Lo anterior, bajo el fundamento que la protección de los derechos humanos le corresponde al estado, tal y como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1o. como deberes de los estados parte su compromiso de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"...respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella y *garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*³."

Para tal efecto, "los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades⁴".

Como lo ha señalado el autor del Manual Operativo y Reglamento de Quejas Claudio Mueckay Arcos: "Las modernas doctrinas de la ciencia política y el derecho constitucional han creado la figura del defensor del pueblo como el funcionario idóneo para la promoción, la tutela y la defensa de los derechos humanos universalmente consagrados en las constituciones de los estados. Los múltiples casos de violaciones de los derechos básicos individuales y colectivos hacen necesario fortalecer mediante recursos y procedimientos expeditos, la protección de tales derechos⁵".

³ Conocida como "Pacto de San José", Depositario: OEA, Lugar de adopción: San José de Costa Rica, fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de junio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación Diario Oficial de la Federación: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Ibidem, artículo 2o.

⁵ Manual Operativo y Reglamento de Quejas, Ecuador, Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2003, p. 5.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Al respecto, la figura del *ombudsman*, de origen sueco o escandinavo que significa "representante⁶", tiene como función la de proteger los derechos fundamentales de los miembros de una sociedad, a través de la observación directa de la actuación de las autoridades de la administración pública.

En ese contexto, sus atribuciones y competencia se encuentran claramente definidas en la ley, destacando, por ejemplo, la facultad que tienen para *recibir e investigar* quejas o denuncias de particulares relativas a violaciones de derechos humanos. Para tal efecto, *el ombudsman* también está facultado para allegarse de las evidencias sobre el caso objeto de la investigación⁷.

En México, el artículo 102, apartado B de la Constitución faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para: establecer organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos.

⁶ "Los orígenes tanto de la institución como de su denominación genérica provienen del derecho constitucional sueco, ya que se considera que surgió en la ley constitucional del 6 de junio de 1809, sobre la forma de gobierno (Regerisform), aun cuando se señalan antecedentes que se remontan al Canciller de la Justicia, creado por la Corona en el siglo XVIII como representante del rey para vigilar a los funcionarios administrativos", en Legrand, André, *L'Ombudsman scandinave; études comparées sur le contrôle de l'administration*, París, 1970, pp. 15-26; cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Protección jurídica de los derechos humanos, estudios comparativos*, México, CNDH, 1999, p. 356.

⁷ "Una de las funciones que suelen encomendarse a las comisiones de derechos humanos es recibir e investigar denuncias de individuos (y ocasionalmente de grupos) relativas a violaciones de derechos humanos que infringen la legislación nacional. A fin de desempeñar correctamente su tarea, la Comisión suele estar facultada para obtener pruebas sobre el caso objeto de su investigación. Aunque se ejerce en pocas ocasiones, esta facultad es importante porque permite evitar que la investigación no prospere por falta de cooperación de la persona u organismo que denuncia. Si bien existen diferencias considerables en los procedimientos que aplican las diferentes comisiones de derechos humanos para investigar las denuncias y pronunciarse al respecto, muchas de ellas recurren a procedimientos de conciliación y/o arbitraje". Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Folleto informativo núm. 19, www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs19_sp.htm, rubro publicaciones electrónicas. Consultada el 9 de noviembre de 2017.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El precepto constitucional reafirma, por tanto, el compromiso internacional de México en promover la observancia y protección de los derechos humanos, esta situación implica necesariamente la obligación de las autoridades y servidores públicos que conforman la administración pública federal, estatal y municipal de cumplir y hacer cumplir las leyes en todo momento, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión⁸.

Compromiso que sin lugar a dudas, se traduce en un deber de garantía en favor de los habitantes de nuestro país, así como para el estado, para que los servidores públicos respeten y protejan la dignidad humana y mantengan y defiendan los derechos humanos; en palabras del jurista Luigi Ferrajoli, "deben estar garantizados todos los derechos vitales cuya garantía es condición necesaria para la paz: el derecho a la vida, la integridad personal⁹...".

En efecto, hace tres años se expidió la ley que se pretende reformar en su artículo 60, por tanto, hoy surge la necesidad, de realizar acciones encaminadas a la promoción y protección de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico internacional, a través de la instancia que se ha logrado constituir como un elemento fundamental en las políticas públicas del estado, ya que su presencia genera un contra peso frente al abuso y atropello de los derechos del hombre¹⁰.

⁸ El artículo 1o. del *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169, adoptado el 17 de diciembre de 1979), establece precisamente esta obligación a cargo de los funcionarios del Estado mexicano, y obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de septiembre de 1948, resalta el compromiso que los Estados miembros han adquirido para asegurar el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

⁹ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006, p. 9.

¹⁰ En opinión de Jorge Carpizo, el ombudsman sólo puede existir en donde hay un interés real porque cada día la protección de los derechos humanos sea mejor, donde las autoridades actúan de buena fe y están tan interesadas como los gobernados en que sus errores puedan ser corregidos con la finalidad de evitar que se vuelvan a producir. En una palabra, para el éxito del ombudsman es indispensable la colaboración de las autoridades y su compromiso con el régimen democrático, Cfr. Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, México, Porrúa-UNAM, 1998, pp. 45 y ss.

3



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Por tal razón, consideramos procedente ampliar el plazo para la presentación de la queja, con la finalidad de proveer mayor confianza a la ciudadanía y certidumbre ante presuntos hechos que violenten sus derechos fundamentales.

B.3.

De tal forma, en el artículo 60 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se contempla actualmente el plazo de un año para la presentación de la queja, por lo que se pretende ampliarlo a dos años contados a partir de la fecha en que hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los derechos humanos o de que el quejoso los haya conocido. Con esta reforma, se fortalece el marco normativo de la materia, impactando de forma positiva, dando un paso más en la dirección correcta para consolidar un marco legal moderno acorde a las exigencias de nuestra sociedad.

TERCERA. Relacionado todo lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión Permanente aprobamos el decreto por el que se modifica la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Por ello, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción XIV inciso g) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO:

**Por el que se modifica la Ley de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de Yucatán**

Artículo único. Se reforma el artículo 60 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 60. Plazo para la presentación de la queja

La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los derechos humanos o de que el quejoso los haya conocido. No contará plazo alguno cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

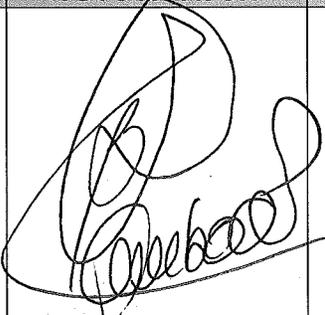
Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del gobierno del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

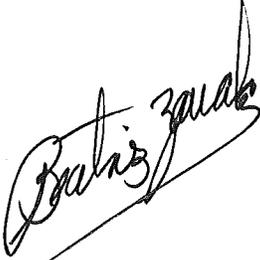
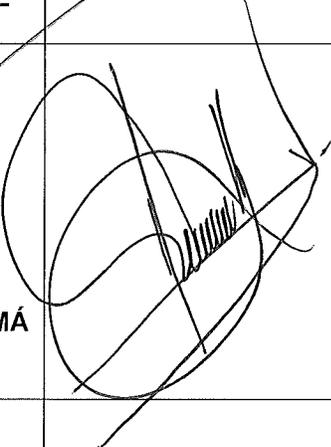
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. ELIZABETH GAMBOA SOLÍS		

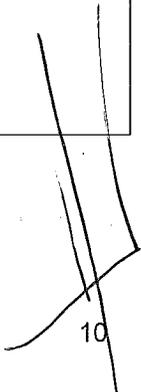
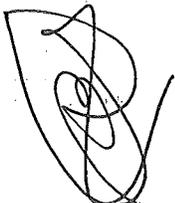
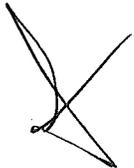


GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. MARÍA BEATRIZ ZAVALA PENICHE		
SECRETARIA	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
SECRETARIO	 DIP. DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA		
VOCAL	 DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO		

93





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT		
VOCAL	 DIP. OLGA DINORAH ABRAHAM MARTÍNEZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el Decreto por el que se modifica la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

